



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALICANTE
Servicio de Coordinación de Proyectos

En contestación al requerimiento que se nos remite por la Secretaria de la Mesa de Contratación, en relación al posible carácter desproporcionado o anormal de las ofertas presentadas por las mercantiles **D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACION S.A.**, e **IDEL** respecto del procedimiento de contratación del **"SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA CAPTACIÓN DE FONDOS EUROPEOS, ESTATALES, AUTONÓMICOS Y PROVINCIALES QUE FINANCIEN PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE INTERÉS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE"**, una vez analizadas las alegaciones formuladas por la citadas empresas, el Técnico que suscribe emite el siguiente;

INFORME

1. Valoración del posible carácter anormal o desproporcionado de la oferta presentada por la mercantil D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACION S.A.

En primer lugar no procede entrar a valorar por el Técnico informante si la oferta incurre o no en el supuesto de **anormalidad o de carácter desproporcionado**, cuestión que ha sido **correctamente determinada** por la Mesa de Contratación en la sesión de 4 de Noviembre de 2020.

Situándonos en el escrito presentado por el licitador (**Argumentos justificativos de la Oferta económica presentada**), nos centraremos fundamentalmente en tres cuestiones que a continuación abordaremos separadamente:

a) Establecimiento de los costes de personal

Los costes de personal aducidos por el alegante (50.175,33 Euros para los dos años de contrato) se ajustan a la tabla salarial del Convenio de empresas de consultoría y estudios de mercado (Resolución de 22/2/2018 publicada en BOE nº 57 de 6/3/2018), sin embargo la cantidad fijada para los costes de Seguridad Social (código 642 de contabilidad financiera) es muy reducida, teniendo en cuenta que esta queda referida a un 22% del Salario bruto del trabajador, oscilando la misma habitualmente en torno a un 30 - 33 %, ello sin entrar a valorar la omisión de los gastos eventuales por permisos, vacaciones o absentismo del personal (entre 10%-15% de provisión) , por lo que podría contravenir a los deberes que en materia laboral se imponen al sector industrial y mercantil, en este sentido recordar que **la falta de incorporación de todos los costes de personal conlleva necesariamente que no se garantice el respeto de las obligaciones en materia social o laboral** indicadas en el artículo 201 e) de la LCSP.

A este punto se refiere la citada Ley de Contratos del Sector Público cuando en su artículo 149.4 establece que *"En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional,*





Código de verificación : 53fbc078861c8278

incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201"

En esta misma línea se ha situado la Resolución 17/4/19 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en recurso nº 241/2019C Comunitat Valenciana 45/2019 se considera expresamente que **los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la elaboración del contrato al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución.**

Por tanto no podemos acogernos a este cálculo de los costes salariales, sin una cantidad acorde a los costes de seguridad social, más si cabe cuando la propia empresa concurrente no ha dado una explicación satisfactoria por la cual amparase esta anómala circunstancia, y **en consecuencia no entendemos válida esta primera argumentación de la referida mercantil.**

b) Gastos de Estructura y Gestión

La empresa D´ALEPH plantea 2.319,76 € en concepto de Gastos de Estructura y Gestión que es un 4,62% de los costes de personal cuando en el Pliego se estima en un 15%. Sin entrar en profundidad en esos mínimos gastos establecidos por la mercantil, lo que queda claro es que sería un abaratamiento de costes no asumible por nuestra parte, que incidiría en la calidad y viabilidad del servicio.

c) Beneficio Industrial

La empresa alegante plantea un Beneficio Industrial a coste 0, se renuncia a dicho beneficio completamente cuando el Pliego que rige la contratación lo tasa en un 6% de la suma de costes directos e indirectos.

La explicación a esta arriesgada medida es que se sacrifica el Beneficio Industrial confiando en que su importe venga compensado por la consecución de la prima de éxito establecida en el contrato.

Esta prima de éxito (14.000 Euros máximo) se percibiría en función de los objetivos conseguidos por la empresa, vinculados a la selección de proyectos subvencionables, es decir en ningún caso responde a una cantidad cierta si no que está condicionada a circunstancias aleatorias que responden a la propia naturaleza de la prima, podemos suponer en los estadios mas favorables que la empresa ingresaría cantidades por su buen hacer en esta labor, pero puede que no sea así, y estaríamos asumiendo un gran riesgo que podría afectar a la ejecución del contrato.

Es doctrina consolidada que, en lo tocante a bajas anormales o desproporcionadas, la renuncia total al beneficio empresarial requiere de una justificación si cabe mas razonada por el riesgo que se contrae para la viabilidad del servicio, y por tanto se pide al contratista que presente razonamientos acordes con la dimensión de la medida adoptada, para que el órgano de contratación tenga una certeza tanto de la seriedad de la oferta como de que el servicio pueda debidamente prestarse (Resolución TACRC 82/2015).



Código de verificación : 53fbc078861c8278

Para la verificación del siguiente código podrá conectarse a la siguiente dirección
<https://contratos.alicante.es/licitacion/verificadorCopiaAutentica.do?codigoVerificacion=53fbc078861c8278>

En el caso que nos ocupa justificar una renuncia a todo el beneficio industrial vinculándolo a la hipótesis del cobro de una cantidad condicionada por diversos factores de éxito no se sostiene y es, según nuestro criterio, a todas luces indefendible pues está en juego la viabilidad de un servicio público y los intereses de terceros que puedan verse afectados por esta decisión.

Sirva para reforzar nuestra argumentación lo preceptuado en el Artículo 149.6 LCSP: *Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.*

Habla además la empresa alegante en su escrito de un "sacrificio de su legítimo beneficio industrial" en favor de las expectativas de cobro de la prima de éxito a las que hemos hecho mención anteriormente. Renunciar a un derecho cuando pueden verse afectados otros intereses de obligada protección por el ordenamiento jurídico no es una actuación amparada por nuestras leyes, como recoge el Artículo 6 del Código Civil, según el cual "La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros".

En virtud de lo anteriormente expuesto **se propone la exclusión de la oferta presentada por la empresa D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACION S.A.** por considerarla temeraria según los preceptos legales anteriormente expuestos, y no quedar suficientemente justificados los costes que en ella se proponen para hacer frente al servicio.

2. Valoración del posible carácter anormal o desproporcionado de la oferta presentada por la mercantil IDEL.

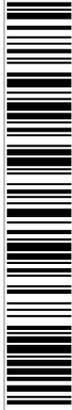
En primer lugar no procede entrar a valorar por el Técnico informante si la oferta incurre o no en el supuesto de **anormalidad o de carácter desproporcionado**, cuestión que ha sido **correctamente determinada** por la Mesa de Contratación en la sesión de 4 de Noviembre de 2020.

Situándonos en el escrito presentado por el licitador (**Argumentos justificativos de la Oferta económica presentada**), nos centraremos fundamentalmente en dos cuestiones que a continuación abordaremos separadamente:

a) Establecimiento de los costes de personal

La empresa alegante aduce unos costes de personal cifrados en 59.449,98 Euros para los dos años de contrato, que se consideran ajustados y muy limitados según convenio aplicable y gastos destinados a la seguridad social, ello sin tener en cuenta la previsión de gastos que puedan ocasionarse por vacaciones o absentismo del personal, con la que la empresa no ha contado en el cálculo realizado (entre 10%-15% adicional de provisión).

La importancia para las empresas de adecuarse a todos los costes laborales vigentes con previsión explícita de los gastos eventuales por permisos, vacaciones o absentismo del personal ya no es una cuestión baladí y ha sido reconocida actualmente en diversas resoluciones (Resolución nº 478/2020 del TACRC) que vienen a reconocer la obligación de incrementar los



Código de verificación : 53fbc078861c8278

costes de personal fijo con los costes del personal eventual necesario para cubrir las sustituciones por permisos, licencias, bajas médicas y vacaciones.

Cabe recordar en este sentido que **la falta de incorporación de todos los costes de personal conlleva necesariamente que no se garantice el respeto de las obligaciones en materia social o laboral** indicadas en el artículo 201 e) de la LCSP.

A este punto se refiere la citada Ley de Contratos del Sector Público cuando en su artículo 149.4 establece que *"En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201"*

De acuerdo con lo anteriormente citado entendemos muy justa y rozando la insuficiencia la cantidad cifrada por IDEL para los costes de personal, se hace una estimación a la baja, aunque ajustada, de los costes derivados de los seguros sociales y no se preveen en ningún momento los costes eventuales del servicio, por lo que considerada aisladamente, no entendemos viable la argumentación en este apartado de la citada mercantil.

Entendemos no obstante que esta circunstancia podría compensarse si existiera una inclusión de costes indirectos (Gastos de Estructura y Gestión) acorde a lo establecido para este contrato, que pudiera hacernos pensar en la viabilidad de la oferta, cosa que no se produce como ahora explicamos a continuación.

b) Gastos de Estructura y Gestión

El Pliego que rige la presente contratación estableció para estos Gastos una cantidad de 6.826 Euros anuales (13.653,40 Euros para los dos años de contrato). Entre otras cuestiones se tuvo presente para establecer dicha cantidad los gastos que pudiera ocasionar a la empresa que resultase adjudicataria la presencialidad del servicio.

Dicha presencialidad es esencial y va estrechamente ligada a la calidad de este servicio por sus especiales particularidades, determinadas por la continua y estrecha relación con agentes municipales, ciudadanía, tejido asociativo y entidades de la ciudad de Alicante, ya que será el marco sobre el que pivotará la Agenda Urbana de nuestro municipio.

Una reducción de estos gastos en mas del 50% como la que presenta la empresa alegante (3.120 Euros anuales) y más si cabe cuando esta plantea unos gastos por desplazamiento de 1.920 Euros al año (12 viajes x 160 Euros), nos parece un abaratamiento de los costes del todo insuficiente atendiendo a los criterios de presencialidad previstos contractualmente, y en ningún caso razonable, que redundará inequívocamente en una falta de calidad e incluso en un riesgo de viabilidad del servicio, amén, como es de perogrullo, de no compensar los, a nuestro criterio, pobres gastos de personal establecidos.

En los últimos tiempos es doctrina consolidada el hecho de que en la apreciación de la temeridad o desproporcionalidad de la ofertas entre el juego el principio del mantenimiento de la calidad del servicio cuando se tienen indicios de que la oferta inmersa en baja temeraria no va a responder de la buena ejecución del contrato tal como se ha previsto en los Pliegos, así el Acuerdo 9/2017 del Tribunal Aadministrativo de Contratos Públicos de Aragón viene a disponer en esta materia,



Código de verificación : 53fbc078861c8278

Para la verificación del siguiente código podrá conectarse a la siguiente dirección
<https://contratos.alicante.es/licitacion/verificadorCopiaAutentica.do?codigoVerificacion=53fbc078861c8278>

aplicable al caso que nos ocupa, que *En toda licitación pública el precio es un elemento de referencia, si bien no se persigue adquirir la oferta más barata, pues debe tomarse como referencia el criterio calidad/precio (recogido ahora en el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública). Por ello, aunque la oferta de los licitadores debe ser libre, ello no debe implicar que no resulte recomendable, como manifestación del principio de buena administración, introducir en las licitaciones públicas parámetros o indicios que permitan detectar cuando nos encontramos ante una oferta cuyo precio no resulta viable por ser excesivamente bajo, debiendo la empresa que realizó la oferta considerada desproporcionada o temeraria acreditar de forma indubitada que se puede cumplir sin poner en riesgo la ejecución del contrato.*

Por consiguiente no podemos entender ajustada ni acorde con el servicio a prestar la estimación tan a la baja (mas del 50%) que la empresa realiza del importe destinado a Gastos de Estructura y Gestión, por las razones que se han expuesto y atendiendo en todo caso al criterio de no aceptar reducciones a nuestro criterio desproporcionadas en los costes de servicio que pudieran afectar a los parámetros de calidad y viabilidad del mismo.

Cabe citar para refrendar nuestra postura el Artículo 149.6 LCSP, el cual previene que *Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.*

En virtud de lo anteriormente expuesto **se propone la exclusión de la oferta de la empresa IDEL** por considerarla temeraria según los preceptos legales anteriormente expuestos, y no quedar suficientemente justificados los costes que en ella se proponen para hacer frente al servicio.

Es cuanto se tiene el deber de informar.

El Jefe del servicio de coordinación de proyectos.

D. Romám Pinedo Esteban